

AVANCES EN MÉXICO Y YUCATÁN SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

SUMARIO. I.- Introducción. II.- Alimentos y su Alcance. III.- El Derecho Alimentario como Derecho Humano, Legislación Federal. IV.- Síntesis de la Ley Sabina. V.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de La Nación. VI.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. VII.- Adelantos Legislativos en el Estado de Yucatán. VIII.- Conclusiones.

I.- Introducción:

La población infantil es un grupo que goza de una protección en sus derechos, los cuales han sido reconocidos y plasmados en instrumentos del orden nacional e internacional, de tal suerte, que en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por otra parte, el deudor alimentario es una persona que tiene la obligación legal de proporcionar alimentos, es decir, manutención económica, a otra persona, generalmente en el contexto de relaciones familiares como padres a hijos, entre cónyuges o exparejas, o en otros casos determinados por la ley. Esta obligación puede incluir gastos para cubrir necesidades básicas

como comida, educación, vivienda, vestimenta, atención médica entre otras.

En muchos países, si el deudor alimentario no cumple con su obligación de proporcionar estos recursos, es sancionado legalmente. Las sanciones pueden incluir embargos de salario, retenciones fiscales, o incluso penas más severas como la imposibilidad de obtener ciertos documentos oficiales o pasaporte, y en casos extremos, hasta la privación de la libertad.

En España, la figura del deudor alimentario es relevante en el ámbito del derecho de familia, especialmente en casos de divorcio o separación donde se establece una pensión alimenticia para los hijos o para el cónyuge que queda en una situación económica desfavorable.

El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental que asegura la subsistencia al ser humano y su desarrollo pleno, su cumplimiento es de vital importancia para el desarrollo o en la sociedad. Sin embargo en la actualidad vemos que existe un grave incumplimiento de este derecho.

II.- Alimentos y su Alcance:

El concepto de alimentos proviene del latín alimentum, y de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los alimentos son “el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”, concepto que aunque limitado en su contenido, resulta interesante pues muestra la importancia de éstos para la vida y subsistencia de cualquier ser vivo.

Jurídicamente los alimentos comprenden mucho más que solo la comida o bebida, pues no solo se refieren a la subsistencia, sino que tienen que ver con todos los satisfactores que permitan lograr el desarrollo pleno y digno de las personas.

No pasa por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que los alimentos son: “Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que ésta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.”

La Suprema Corte en uso de sus facultades interpretativas, ha esclarecido el origen y fundamento de los alimentos y al respecto ha emitido la siguiente tesis:

“Registro digital: 2012502

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”.

III.- El Derecho Alimentario Como Derecho Humano, Legislación Federal

En el 2011 hubo importantes reformas constitucionales respecto a la tutela de estos derechos, modificando el artículo primero constitucional quedando de la siguiente forma:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...”

Derivado de lo anterior, se advierte la importancia de los derechos humanos, pues gozan de un reconocimiento de rango constitucional, cualquier derecho humano contenido en algún tratado internacional del que México sea parte debe respetarse.

Cabe advertir, que el derecho a los alimentos es un derecho humano reconocido por el Estado Mexicano en diversos instrumentos internacionales, y además, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento

constitucional del derecho a los alimentos, pues en su párrafo tercero señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Por su parte, el Código Penal Federal, establece el delito de abandono de personas, mismo que a la letra dice:

“Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.”

Sin embargo, la misma legislación otorga salidas legales para que los deudores alimentarios hagan omisión de su obligación, tal como establece el Código Civil Federal respecto a la cesación de la obligación de dar alimentos, y es que en la fracción primera del artículo 320 establece que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, entre otros y que además, tampoco existe responsabilidad penal para el deudor que sin dolo se encuentra en una situación de insolvencia para pagar.

Se pierde de vista que el derecho de los acreedores a recibir alimentos sigue siendo una necesidad imperiosa para sostener su vida, su derecho humano, y la obligación del Estado de garantizar este vital derecho sigue vigente.

Es así, que el Estado garantiza los alimentos descargando esta responsabilidad a los deudores alimentarios, sin embargo es una regulación que no ha alcanzado todavía a garantizar el derecho humano a la alimentación o a una vida digna, pues en la práctica no existen mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de esta obligación. Lo que se patentiza al observar un juicio de pensión alimenticia, que en muchas ocasiones, aun con el intento de ejecución de sentencia, el acreedor no paga al deudor alimentario ni una sola cantidad de dinero; en consecuencia muchas veces utiliza una serie de argucias los deudores alimentarios para evadir esa responsabilidad.

Lamentablemente en México existe un alto índice de incumplimiento del pago de alimentos principalmente de padres a hijos en estado de necesidad, por lo que se considera que el Estado debe implementar otros mecanismos que garanticen el derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, especialmente a niños, niñas y adolescentes y grupos vulnerables.

Los actores judiciales parecen estar dirigidos a disculpar la situación del deudor y no a obtener el pago de las pensiones de alimentos en favor de los alimentario/as. Todo indica que ni el derecho de alimentación del niño/a, ni el interés superior de estos, ni tampoco el derecho a la igualdad, logran aminorar esta forma de comprender los objetivos del proceso de ejecución de las pensiones impagas.

IV.- Síntesis de la Ley Sabina.:

Por otro lado, en marzo de 2023, el Congreso de la Unión aprobó la creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios como parte de la iniciativa de la Ley Sabina, el cual documenta los nombres y apellidos de hombres que se niegan a pagar la pensión alimenticia a sus hijos. Dando como resultado la reforma al artículo 103 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, esto, con el objeto de garantizar los derechos de las y los menores de edad, evitando que los deudores puedan salir del país, tramitar documentos oficiales como licencias de manejo, comprar inmuebles y ocupar cargos populares en el país.

Cabe mencionar, que dicho registro se llevará a cabo después de ser solicitado por el o la juez o autoridad responsable del fuero local.

Teniendo como finalidad, la imposibilidad a los deudores de ocupar cargos públicos populares, así como candidaturas, ni podrán acceder al trámite de un pasaporte, se activará una alerta en el registro civil cuando intenten contraer nuevas nupcias y en caso de requerirse pruebas genéticas, el mismo deudor deberá cubrir el importe.

Además la Ley incluye sanciones a hombres que abandonen a sus parejas embarazadas. Y podrán perder la patria potestad de los menores en caso de ejercer violencia vicaria.

En el caso de las medidas de restricción migratoria, tienen el objeto de impedir que las personas inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias puedan salir del país cuando seas deudoras alimentarias morosas o existan medios de prueba que le permitan a la persona juzgadora

determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

Lamentablemente, varias mujeres libran una batalla todos los días, para que los progenitores no incumplan las obligaciones con sus hijos e hijas. Este es el panorama de una lucha que va desde la presión social y el escarnio público.

V.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es participe, pues ha emitido diversos criterios en los que ratifica predominar a los intereses de las niñas, niños y/o adolescentes como intereses superiores, criterio que puede observarse en la siguiente Tesis:

Registro digital: 2020401

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del

niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.

VI.- Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.:

El 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre ellas la reforma del párrafo segundo de la fracción I del artículo 103; en el cual se robustece en la protección, cuidado y derechos de la infancia desde el embarazo, y de los menores con discapacidad tal como establece:

“Artículo 103

I

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

*a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los **gastos de embarazo y parto**;*

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

*c) Con relación a **los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;***

II. a XI

...

...”

Otra reforma trascendental fue la adición a una Sección Cuarta al Capítulo Tercero, denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", que comprende los artículos 135 Bis a 135 Septies.

Cabe resaltar, que en el Artículo 135 Sexties, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado de no inscripción, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;*
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales,*
y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.*"

Por su parte, el artículo 135 Septies. Señala que las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias podrán salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.*
 - II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.*
- El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente,*

quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción 1 de este artículo; el Juez podrá autorizar a salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación. “

De igual forma se destaca en su artículo tercero Transitorio lo siguiente:

“Tercero. Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.”

VII.- Adelantos Legislativos en el Estado de Yucatán.:

Nuestro Estado ha sido pionero de reformas trascendentales a favor de las niñas, niños y adolescentes, cabe mencionar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 6 de septiembre de 2021, se reformó la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Código Penal y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios todos del Estado de Yucatán, dichas reformas están relacionado con bienes muebles, en materia de la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como un instrumento del Estado para coadyuvar en el pago de la pensión alimenticia.

Asimismo, quienes incumplieran con sus obligaciones se les sancionará con la exhibición de su nombre y datos en el registro ya mencionados, dicho registro se actualizará con los datos que otorguen los jueces y magistrados

en materia familiar, otorgándole facultades para ser administrado por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde serán inscritos quienes deban más de 90 días de pensión alimenticia; y una vez que el deudor cumpla con el pago, la autoridad competente ordenará a la Fiscalía la cancelación del aviso enviado.

Además, las reformas comprenden, el Certificado de No Deudor Alimentario, mismo que se tramitará en la Fiscalía, a solicitud de la parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, con la finalidad de incluir este requisito para acceder o no, a beneficios económicos que pueda promover el Ejecutivo Estatal, como la participación en licitaciones de gobierno, la tramitación o renovación de la licencia o cualquier otro beneficio económico otorgado por el titular del ejecutivo estatal mediante decreto.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, en fecha 12 de agosto de 2022, se aprobó el Decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado en materia de violencia de género, por la importancia de fortalecer las instituciones públicas, para que las personas que tengan antecedentes penales en materia de violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y sean deudores alimentarios morosos, no puedan participar dentro de los procesos de elección pública, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En ese tenor de ideas, el objeto fue establecer que los aspirantes a cargos públicos de Diputados, Gobernador, Magistrados Consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Regidores, no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos anteriormente descritos.

Teniendo como objeto primordial la tutela de bienes jurídicos de las mujeres para efecto de sancionar las conductas que menoscaban sus derechos y libertades.

En este sentido, se fortalece la institucionalización de la perspectiva de género en las funciones públicas de Yucatán, con una acción afirmativa con visión hacia la distinción en los requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes a cargos públicos impulsando las adecuaciones normativas correspondientes al otorgar por medio de la legislación elementos que lleven a garantizar una representación íntegra y profesional, respetando los derechos humanos de las niñas, niños, y mujeres al no realizar actos que las violenten, garantizando la idoneidad en la representatividad de las mismas.

Ahora bien, el día 7 de junio del año 2022, se aprobaron reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código de la Administración Pública, y la Ley de Partidos Políticos todos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, siendo el Estado de Yucatán pioneros en estas reformas.

Posteriormente, las reformas más actuales que ha tenido el Estado es la que salió publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 2 de junio de 2024, en Materia de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, en la referida reforma se establece como objetivo la protección del bien jurídico, siendo la vida e integridad de las personas que necesitan alimentos, actualizando en su caso, la pérdida de la patria potestad, por razón de abandono de los deberes alimentarios.

En esta tesitura, se establece que en caso de que se actualice el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, la sanción será de uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria.

Abundando, que la pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Para tal efecto, el Código de Familia del Estado de Yucatán, estableció en su artículo 1, el objeto del derecho de familia, siendo este, la protección de la organización y desarrollo de la Familia como elemento primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos; la tutela por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia; así como las bases que permitan el desarrollo integral de los miembros de la familia, entre otros.

Por tal razón, este derecho de familia incluye lo correspondiente a la patria potestad derivada del parentesco, esto es, el conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidad parental que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes, en términos del artículo 276 del Código de Familia del Estado.

En síntesis, de ocurrir el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el juez además de las sanciones privativas de libertad y sanciones económicas, puede decretar la pérdida de la patria potestad,

entre otros derechos de familia, en coincidencia con lo ya legislado en otros estados respecto a la Ley Sabina.

Adicionalmente a lo que antecede, se sanciona con mayor penalidad, las acciones encaminadas a eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ya sea falseando información, insolventándose o menoscabando su patrimonio, en algunos casos en coadyuvancia con terceros.

Otra reforma trascendental de fechas recientes es el Decreto publicado el 31 de julio del presente año, donde se reformaron diversos artículos del Código de Familia para el Estado de Yucatán en materia de Responsabilidad Parental, así como se reforma al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de feminicidio.

Lo anterior, con el fin de realizar una actualización normativa familiar y penal acorde a los tiempos que nos ocupan en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, para adaptarla a las dinámicas familiares que se dan hoy en día procurando el logro del máximo nivel de satisfacción de sus derechos; así como para contribuir al proceso de consolidación de un sistema constitucional abierto a las transformaciones experimentadas por las familias y la protección de los derechos fundamentales de quienes las conforman.

En dicho Decreto, se determina la procedencia de la suspensión de la patria potestad, una vez dictado del auto de vinculación a proceso en caso de delitos de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a la patria potestad, de conformidad al marco jurídico aplicable antes señalado.

Esto último con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que las órdenes cautelares son las órdenes de protección que otorgue el juez o tribunal en el marco de un proceso jurisdiccional.

Por último, cabe mencionar que en fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública una iniciativa quedando pendiente de estudio, donde se propusieron diversas reformas y adiciones al Código Penal y al Código de Familia ambos del Estado de Yucatán; donde dichas reformas coinciden en mucho con la Ley Sabina, ya que hace referencia a la protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, fortaleciendo el marco normativo en materia de conductas delictivas como son el abandono de cualquier persona incapaz, así como de la mujer en estado de embarazo, y la falta de pago de pensión de las niñas, niños y adolescentes y otra propuesta de reforma es que los interesados en contraer matrimonio tendrán que consultar el Registro de Deudores Alimentarios a efecto de conocer si alguna de ellas o ellos, se encuentran registrados en el mismo.

VIII.- Conclusiones:

Como hemos observado en las líneas que anteceden Yucatán, es un Estado que ha legislado a favor de las y los niños y adolescentes, así como para la mujer, trastocado y coincidiendo con varios puntos de la popularmente conocida “Ley Sabina”, específicamente sobre el tema de Deudores Alimentarios, sin embargo como se ha dejado a entrever en la presente investigación, aún quedan algunos pendientes por abordar en la materia.

Recordemos que en la mayoría de los casos los acreedores alimentarios son niños, niñas y adolescentes, y de acuerdo al principio del interés superior de la niñez todas las decisiones y actuaciones del Estado deben velar por el

pleno cumplimiento y garantía de los derechos de los niños y niñas, especialmente en lo que concierne a la satisfacción de sus necesidades de alimentación.

El derecho evoluciona, de tal forma que se incrementa la protección de los sujetos de derecho, el deber de proporcionar alimentos a los menesterosos ha sido desde la antigüedad una preocupación tanto privada como pública, consideramos importante reflexionar que, el deber alimentario es tarea no solo de los padres, ni del Estado solamente, sino que es un deber de solidaridad aún de los demás miembros de la sociedad.

Referencias Bibliográficas:

- FUENTES Mario Luis, México Social: El hambre, una cara de la pobreza, Excelsior, 16 de octubre de 2018. Recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mexico-social-el-hambre-una-cara-de-la-pobreza/1271869>
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales", Revista núm. 25, pp. 147-148.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., Disponible en <https://dle.rae.es>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos, México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, p. 7.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01002.pdf>
- CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>
- LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2021/DIGESTUM02381.pdf>